



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1149/2024

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/2009/GEN/2018, OTORGADO A PARQUE AMISTAD IV, S.A. DE C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se emitió la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), así como la Ley de la Industria Eléctrica. Asimismo, el 31 de octubre del 2014 se publicó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento) en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

SEGUNDO. Que el 17 de abril de 2017, se publicó en el DOF la Resolución número RES/390/2017, por la que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico (Disposiciones).

TERCERO. Que mediante la Resolución número RES/105/2018 de fecha 01 de febrero de 2018, la Comisión otorgó a Desarrollo de Fuerzas Renovables, S. de R. L. de C. V., para su central Energía Limpia de Amistad 4, el permiso de generación de energía eléctrica número E/2009/GEN/2018 (Permiso), en el que se aprobaron en la condición Segunda, relativa al programa, inicio y término de obras, las siguientes fechas:

Etapa	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación Comercial
Única	01 de enero de 2019	29 de junio de 2020	30 de junio de 2020

CUARTO. Que mediante la Resolución número RES/980/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, la Comisión autorizó la cesión de derechos derivados del



Permiso otorgado a Desarrollo de Fuerzas Renovables, S. de R. L de C. V. a favor de Parque Amistad IV, S. A. de C. V. (Permisionario).

QUINTO. Que el 29 de mayo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo A/018/2020 por el que se modifican los diversos Acuerdos A/010/2020, A/014/2020 y A/015/2020, a efecto de ampliar el periodo suspensivo.

SEXTO. Que mediante oficio número UE-240/22437/2020 del 11 de junio de 2020, la Comisión autorizó la modificación de la condición Segunda, relativa al programa, inicio y termino de obras, estableciéndose las siguientes fechas:

Etapa	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación Comercial
Única	01 de enero de 2019	29 de marzo de 2021	30 de marzo de 2021

SÉPTIMO. Que el 14 de julio de 2020, el Permisionario ingresó ante la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la Comisión, una solicitud de modificación de la Condición Segunda del Permiso, relativa al programa, inicio y termino de obras, para el reconocimiento de la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, solicitando como nueva fecha de inicio de operación comercial el 18 de junio de 2021.

OCTAVO. Que el 17 de agosto de 2020, se publicó el Acuerdo A/027/2020 por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, en los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020.

NOVENO. Que 03 de noviembre de 2020, 18 de enero y 12 de abril, ambos del 2021, el Permisionario ingresó ante la Comisión alcances a la solicitud del 14 de julio de 2020, mediante los cuales solicitó modificar la fecha de inicio de operación comercial al 17 de septiembre de 2021, 25 de noviembre de 2021 y 02 de mayo de 2022, respectivamente.

DÉCIMO. Que mediante oficio SE-300/78814/2020 del 14 de agosto de 2020,



se admitió a trámite la solicitud ingresada el 14 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción I del Reglamento, en relación con la disposición Decimosexta de las Disposiciones.

DÉCIMO PRIMERO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante el oficio UE-240/15477/2021 del 31 de marzo de 2021, la Comisión hizo de conocimiento al Permisionario, que no se tuvo por acreditada la existencia de fuerza mayor solicitada para el Permiso de generación de energía eléctrica número E/2009/GEN/2018.

DÉCIMO TERCERO. Que el 31 de mayo de 2021, la Comisión emitió la Resolución número RES/232/2021, mediante la cual se negó la Solicitud de modificación de la Condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras del permiso de generación de energía eléctrica número E/2009/GEN/2018, toda vez que si bien es cierto, el Permisionario manifestó la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor derivado de la existencia de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), también lo es que no presentó elementos de prueba que acreditaran su dicho y demostrarán de forma alguna, los extremos de su petición.

DÉCIMO CUARTO. Que inconforme con dicha Resolución, el Permisionario ingresó ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de mayo de 2021, escrito mediante el cual demandó la nulidad de resolución administrativa contenida en el oficio UE-240/15477/2021 de 31 de marzo de 2021, mediante el cual la Comisión determinó negar la modificación de la Condición Segunda del Permiso de generación de energía eléctrica número E/2009/GEN/2018.

Por oficio número EAR-1-1-49590/21, presentado en la Oficialía de Partes de la referida Sala Especializada, el 31 de agosto de 2021, la Titular de la Primera Ponencia de la Sala de referencia, propuso la acumulación del juicio 2162/21-EAR-01-07, al impugnarse en el mismo la resolución número



RES/232/2021 de fecha 31 de mayo de 2021, por la que la Comisión resolvió negar la modificación de la Condición Segunda, relativa al inicio y terminación de obras, por no haber acreditado la existencia de caso fortuito o fuerza mayor solicitada, por lo que mediante sentencia interlocutoria de 01 de octubre de 2021, se resolvió procedente y fundado el incidente de acumulación planteado.

Seguidos los trámites de ley, se dictó sentencia definitiva de 22 de abril de 2022, por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en la que se resolvió declarar la nulidad de la Resolución RES/232/2021 de 31 de mayo de 2021, para el efecto que la Comisión:

"Bajo esta consideración, respecto a la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID), se advierte del Diario Oficial de la Federación, el cual constituye un hecho notorio que resulta válido invocar para resolver el asunto sometido a estudio, que la Administración Pública Federal, ha emitido diversos acto, entre ellos: -el "ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020; -Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Co-V2", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020; el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se reestablecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020.

[...] por lo que es dable señalar que la situación derivada de la pandemia de coronavirus, no se puede considerar tajantemente como concluida, a la cual se le ha dado un tratamiento de un caso fortuito o fuerza mayor, encontrándose prevista precisamente en la Resolución Núm. RES/390/2017, la posibilidad de que se otorguen prórrogas para el caso de que se compruebe la existencia de caso fortuito o fuerza mayor. Ya que si bien la situación sanitaria ha ido evolucionando paulatinamente a un estado de mejoría, no ha cesado en su totalidad, debiéndose considerar que, al



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

momento de presentarse la solicitud, la situación sanitaria imperante era diversa a la del momento de emitirse la resolución impugnada.

En este sentido para que se dé el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, es necesario que el generador se vea impedido a cumplir con su obligación, por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever, o que aún previéndolo no ha podido evitar. Esto es, independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitarse con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Siendo que a consideración de esta juzgadora, los eventos ocasionados por la pandemia sanitaria, preliminarmente guarda la característica que han quedado señaladas, para estimarlo como caso fortuito o fuerza mayor.

[...]

En este sentido, es dable señalar que la emergencia decretada por el COVID-19 constituye un evento externo, ajeno y no provocado por la parte interesada, imprevisto e irresistible [...]

"[...] es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio [...] para el efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, de conformidad con los razonamientos expuestos, en virtud de que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la respuesta recaída a la solicitud presentada el 14 de julio de 2020, y los escritos presentados en alcance a la misma, mediante los cuales se solicitó el reconocimiento de la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, y como consecuencia de lo anterior, la modificación de la condición segunda de Título de Permiso de generación



de energía eléctrica E/2009/GEN/2018, de modo que, a fin de no dejar sin resolver esa petición o instancia resulta procedente declarar nulidad para efectos. [...]"

Que, mediante auto de 01 de junio de 2023, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, certificó que la sentencia de 22 de abril de 2022 había quedado firme.

DÉCIMO QUINTO. Que el 14 de julio de 2021, el Permisionario ingresó ante OPE, un escrito mediante el cual solicitó la modificación del Permiso respecto a la condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras, derivado de la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, solicitando como fecha de entrada en operación el 20 de septiembre de 2022.

DÉCIMO SEXTO. Que el 01 de marzo de 2022, el Permisionario ingresó ante OPE, un alcance a la solicitud del 14 de julio de 2021, indicando que a la fecha persistía la imposibilidad de llevar a cabo la construcción de refuerzo instruidas por el Centro de Control de Energía.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en cumplimiento de la sentencia de referencia, mediante oficio UE-240/6521/2023 del 20 de febrero de 2023, la Comisión previno al Permisionario, como parte del procedimiento de evaluación de la solicitud del 14 de julio de 2020, en el que se solicitó que, ratifique la fecha de entrada en operación comercial, información y documentación fehaciente de que no se suspendieron de las actividades relativas al desarrollo de la Central por un plazo de tres meses y el cronograma con el desarrollo de la Central.

DÉCIMO OCTAVO. Que el 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

DÉCIMO NOVENO. Que mediante oficio SE-300/8627/2023 del 02 de marzo de 2023, se admitió a trámite la solicitud ingresada el 14 de julio de 2021, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción I del Reglamento, en relación con la disposición Decimosexta de las Disposiciones.

VIGÉSIMO. Que el 04 de abril de 2023, el Permisionario ingresó información tendiente a dar respuesta al oficio UE-240/6521/2023 del 20 de febrero de 2023, en donde indica que desconocía la fecha en que concluirá la fuerza mayor.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 20 de julio de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/023/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se dejan sin efectos los acuerdos A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 y A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que 20 de marzo de 2024, el Permisionario ingresó mediante la OPE de la Comisión, un alcance a la respuesta del oficio UE-240/6521/2023 del 20 de febrero de 2023, solicitando como fecha de inicio de operación el 17 de enero de 2026.

VIGÉSIMO TERCERO. Que en cumplimiento de la sentencia de referencia, mediante oficio UE-240/45623/2024 de 24 de abril de 2024, la Comisión previno al Permisionario, como parte del procedimiento de evaluación de la solicitud del 14 de julio de 2020, en el que se solicitó la totalidad de la información y documentación, con la que acredite la existencia del caso fortuito o fuerza mayor que refiere se actualizó en su perjuicio, así como la afectación causada por el mismo, la temporalidad que en su caso hubiese durado y las acciones implementadas por el Permisionario para resistir dicha afectación, las cuales fueron manifestadas en la solicitud inicial.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el 10 de mayo de 2024, el Permisionario ingresó a la OPE de la Comisión información tendiente a dar respuesta a la prevención



mencionada en el resultado anterior y ratificando como nueva fecha de entrada en operación el 17 de enero de 2026.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 07 y 11 de junio de 2024, el Permisionario presentó ante la OPE de la Comisión, alcances en donde señaló como fecha de término de obras el 16 de enero de 2026 y ratifico como fecha de entrada en operación el 17 de enero de 2026.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción II, 3, párrafo primero de la LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, la transmisión y distribución eléctrica que forma parte de los servicios públicos y la comercialización de electricidad, la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 12, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante decreto publicado en el DOF el 06 de noviembre de 2020 (LIE) y 22, fracciones I y X de la LORCME, corresponde a la Comisión otorgar los permisos, autorizaciones y resolver sobre su modificación o cesión, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Bis de la Ley Federal de Derechos, la Central se encuentra exenta de realizar el pago de



derechos por concepto de modificación al Permiso, toda vez que utilizará el viento para generar electricidad, considerada fuente de energía renovable, de acuerdo con el artículo 3, fracción XVI, inciso a) de la Ley de Transición Energética.

QUINTO. Que en estricto cumplimiento a lo establecido en la sentencia definitiva de 22 de abril de 2022, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en la que se resolvió declarar la nulidad del oficio número UE-240/15477/2021 de 31 de marzo de 2021, así como de la Resolución RES/232/2021 de 31 de mayo de 2021, para el efecto que la Comisión se pronuncie respecto de todas las pruebas aportadas en los escritos del Permisionario, así como de todos los acuerdos de suspensión de actividades y medidas decretadas con motivo de la emergencia sanitaria, referidos en los escritos ingresados en la OPE de la Comisión el 14 de julio, 03 de noviembre ambos de 2020 y 18 de enero de 2021, al respecto y considerando lo señalado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación quien literalmente refirió:

"En este sentido, es dable señalar que la emergencia decretada por el COVID-19, constituye un evento externo, ajeno y no provocado por la parte interesada, imprevisto e irresistible; por lo que la autoridad demandada deberá analizar de manera fundada y motivada, los escritos presentados los días 14 de julio y 03 de noviembre de 2020 y 18 de enero de 2021, y los anexos adjuntos a los mismos, consistentes en los Reportes de Actividades mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020, a través de los cuales, aduce la actora que se demuestra que no ha dejado de realizar los esfuerzos necesarios para mitigar el retraso de las actividades relativas al desarrollo y construcción de la Central Eléctrica [...]"

"[...] Sin embargo, al ya haberse pronunciado esta juzgadora, en el sentido de declarar la nulidad de la indicada resolución, no se advierte impedimento para que la autoridad demandada, al emitir el nuevo acto en cumplimiento a lo resuelto en el presente fallo, se avoque al análisis del mismo y de documentación que se le anexó.

Por lo que corresponde a la autoridad demandada, determinar si la contingencia sanitaria se ha prolongado sin interrupción a lo largo del tiempo, al momento de la solicitud efectuada por la hoy actora, lo cual no



fue atendido, al momento de emitirse el pronunciamiento respectivo. Evento que constituye un hecho notorio, al ser de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en un momento determinado.”

“[...]para el efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, de conformidad con los razonamientos expuestos, en virtud de que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la respuesta recaída a la solicitud presentada el 14 de julio de 2020, y los escritos presentados en alcance de la misma, mediante los cuales se solicitó el reconocimiento de la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, [...].”

En este sentido, del análisis realizado a la información y documentación presentada por el Permisionario, así como en cumplimiento a la sentencia definitiva de 22 de abril de 2022, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en la que se resolvió declarar la nulidad del oficio número UE-240/15477/2021 de 31 de marzo de 2021, así como de la Resolución número RES/232/2021 de 31 de mayo de 2021, se observa que el Permisionario alega que a consecuencia del COVID-19, diversas entidades gubernamentales y empresas del sector privado, afectaron de manera directa e indirecta las actividades necesarias para cumplir con la fecha de operación de su programa de obras, entre ellos principalmente, los atrasos generados de los trámites ante el CENACE, así como los diversos trámites relacionados con los trabajos de puesta en servicio de aerogeneradores, de obra civil, los relacionados con el Contrato de Interconexión con CFE Transmisión, por lo que sus argumentos y las documentales de referencia son suficientes para acreditar la actualización de un caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, la circunstancia alegada encuadra dentro de los supuestos antes señalados, es decir, que se trate de acto que no puede evitarse y que no puede resistirse con los medios de los que dispone.

Lo anterior considerando que de los documentos anexos a los escritos del Permisionario presentados en la OPE de la Comisión el 14 de julio y 03 de noviembre, ambos de 2020, 18 de enero, 12 de abril y 14 de julio, todos de 2021; 01 de marzo y 22 de noviembre, ambos de 2022; 04 de abril de 2023; 20 de marzo de



2024 y 10 de mayo de 2024, se desprende que el Permisionario realizó diversas acciones para continuar con su programa de obras en la medida de lo posible, ante la existencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Adicionalmente, la Sala de conocimiento, señaló que la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) **es un hecho notorio, es decir, aquel por el que el conocimiento humano lo considera cierto e indiscutible, pudiendo ser cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba,** es por tanto que se actualiza la existencia de una fuerza mayor.

SEXTO. Que, una vez efectuado el análisis y evaluación de la solicitud del 14 de julio de 2020 y sus alcances, conforme fue indicado en la sentencia de 22 de abril de 2022, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en la que se resolvió declarar la nulidad del oficio número UE-240/15477/2021 de 31 de marzo de 2021, así como de la Resolución número RES/232/2021 de 31 de mayo de 2021, promovido por Parque Amistad IV, S.A. de C.V. titular del Permiso número E/2009/GEN/2018, en la que la Sala de conocimiento ordenó se analizara la actualización del caso fortuito o fuerza mayor, hecho valer por el Permisionario, ocasionado con motivo de la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), lo cual le generó al Permisionario retrasos en diversos trámites ante autoridades gubernamentales, lo que le impidió cumplir con el cronograma de inicio y terminación de obras aplicando lo previsto en la disposición Décima, párrafo cuarto, de las Disposiciones, se procede al reconocimiento de la fuerza mayor.

Por tanto, debe considerarse como el tiempo de suspensión de la emergencia sanitaria, el plazo transcurrido entre el 23 de marzo de 2020 al 09 de mayo de 2023, esto es, 1142 días, temporalidad que duró la emergencia sanitaria, considerando que fue el 23 de marzo de 2020, cuando la Secretaría de Salud, reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, señalándose



restricciones y suspensiones de diversas actividades, acciones que concluyeron en su totalidad, con el acuerdo publicado el 09 de mayo de 2023, por el cual se declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Finalmente, en cumplimiento a la sentencia antes referida, debe reconocerse la existencia de una fuerza mayor, originada con motivo de un hecho notorio, ahora bien, considerando que el Permisionario en su escrito ingresado en la OPE de la Comisión el 10 de mayo de 2024, solicitó se tuviera como nueva fecha de entrada en Operación Comercial el 17 de enero de 2026, y dado que la misma se encuentra dentro del plazo que duró la fuerza mayor reconocida, equivalente al tiempo de duración de la emergencia sanitaria, resulta procedente otorgar como nueva fecha de entrada en Operación Comercial, el **17 de enero de 2026**.

Lo anterior sin que pase desapercibido, que el Permisionario también en su escrito ingresado el 22 de noviembre de 2022, en la OPE de la Comisión, manifestó la existencia de la promoción de juicios que afectaron el cumplimiento de su programa de obras, como son los juicios 1345/21-EAR-01-1 y 2162/21-EAR-01-7, de los cuales a la literalidad manifestó:

"VIII El 28 de mayo de 2021, el Permisionario promovió demanda de nulidad en contra del oficio número UE-240/15477/2021 referido en el antecedente anterior. Dicha demanda de nulidad se tramitó bajo el número de expediente JN 1345/21-EAR-01-1 ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del TFJA.

[...]

X. El 10 de agosto de 2021, el Permisionario presentó una demanda de nulidad en contra de la Resolución y solicitó su acumulación con el expediente 1345/21-EAR-01-1. Dicha demanda se tramitó bajo el número de expediente 2162-EAR-01-7 ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del TFJA.

[...]



XV. La sentencia quedó firme el 18 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para

[...]

"[...] además de que el Juicio de Nulidad demoró aproximadamente 1 año y 2 meses en resolverse (si se contabiliza a partir de la promoción de la primera demanda de nulidad el 28 de mayo de 2021 hasta que la Sentencia causó ejecutoria el 18 de agosto de 2022) [...]"

Ahora bien, por los motivos antes expuestos y considerando que el período que abarcaron los referidos juicios, es el mismo por el que ya se ha tenido por acreditada la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, y considerando las manifestaciones del Permisionario que pretenden la modificación de la fecha en entrada en operación para el 16 de febrero de 2025, es por lo que al haber reconocido el caso fortuito o fuerza mayor, y otorgarse como nueva fecha de entrada en operación la requerida por el Permisionario, no se realiza mayor pronunciamiento respecto a los argumentos restantes del Permisionario (referentes a la afectación causada por los juicios), pues no podrían otorgarle un mayor beneficio al ya concedido, por lo que es innecesario que se formule mayores análisis, evaluación y pronunciamiento respecto a la cuestión planteada, pues se ha otorgado ya el beneficio requerido.

SÉPTIMO. Que lo resuelto no implica la modificación de las demás condiciones establecidas en el Permiso, por lo que se mantendrán en los términos originalmente autorizados.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, párrafo primero, 7, 12, fracciones I y LII de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 3, fracción XVI, inciso a) de la Ley de Transición Energética; 56 Bis de la Ley Federal de Derechos; 1, 2, 3, 12, 16, fracción X, 35, fracción II, 38, 39, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Administrativo; 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019; disposiciones Primera, fracción I, Segunda, fracción I, Séptima, fracción I, inciso a), Décima, párrafo cuarto, y Decimosexta de la Resolución número RES/390/2017, por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2017, Acuerdo A/018/2020 por el que se modifican los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020 y A/015/2020 por los que se establecen la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, a efecto de ampliar el periodo suspensivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2020; Acuerdo A/027/2020 por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de agosto de 2021; Acuerdo A/001/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 2021, Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023, y el acuerdo Núm. A/023/2023 por el que se dejan sin efectos los acuerdos A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 y A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2023, la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de 22 de abril de 2022, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en la que se resolvió declarar la nulidad del oficio UE-240/15477/2021 de 31 de marzo de 2021, así como de la Resolución RES/232/2021 de 31 de mayo de 2021, en la que la Sala de conocimiento ordenó se analizara la actualización del caso fortuito o fuerza mayor, hecho valer por el Permisionario, ocasionado con motivo de la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se modifica la condición Segunda del Permiso, relativa al programa, inicio y terminación de obras del Permiso para generar energía eléctrica número **E/2009/GEN/2018**, otorgado a Parque Amistad IV, S. A. de C. V., para quedar como sigue:

SEGUNDA. Programa, inicio y terminación de obras. El proyecto de generación de energía eléctrica se realizará en una etapa:

Etapa	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación Comercial
Única	01 de enero de 2019	16 de enero de 2026	17 de enero de 2026

SEGUNDO. La modificación de la condición del Permiso antes referida, no supone ni constituye prelación, preferencia, requisito u obligación de ningún tipo, entre el Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad como Empresa Productiva del Estado, y Parque Amistad IV, S. A. de C. V., o entre ésta y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades federales, estatales o municipales relacionadas con otras autorizaciones, convenios, contratos o permisos que le resulten necesarios, conforme al marco jurídico aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a Parque Amistad IV, S. A. de C. V., a través de la Oficialía de Partes Electrónica, y hágase de su conocimiento que el



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, para que, mediante copia certificada de la presente Resolución, que para tal efecto expida la Secretaría Ejecutiva, acrelide ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cumplimiento otorgado a dentro de la queja radicada ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO. Hágase del conocimiento a Parque Amistad IV, S. A. de C. V., que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03930, Ciudad de México.

Asimismo, se agregan al expediente todas las actuaciones que tengan relación con el Permiso número E/2009/GEN/2018, de igual manera se le informa que las mismas serán tomadas en cuenta por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía al momento de deliberar respecto del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a la CFE Transmisión mediante Oficialía de Partes Electrónica y al Centro Nacional de Control de Energía mediante Oficialía de Partes, para los efectos jurídicos a los que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Inscríbase la presente resolución bajo el número **RES/1149/2024**, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024.

Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente

VOTO EN CONTRA

Walter Julian Ángel Jiménez
Comisionado

**VOTO
PARTICULAR**

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

Luis Linares Zapata
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/65066/2024|08/07/2024 13:34|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/158b2446-a8cc-4c68-974a-a31aecfc149d|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

PFaQN44uq14liUmC8DaF24SIDK6o/Agz66UXLeFiQsssfJOLti3udxPn96co1M0ITnAf85kB+dFG5XtattdmRriZtECdC9AdbHnmMGUC0up7kIZDg5IlvZSG6JPsj2Uliirf/yACmWdlgzMIKBDPZvSC6EAPQodSidRrMZ/jB gj3a87GcEpFRvRh67hF6ayggRhyDOJcmCoeIABuq50OcpAGRxTWH4b5uDesLaru4pCe4QMz8Hatw7x15Y c9ts96FeQfTf7N/qUXvOFFd+aDFI7xLD2uMCndtVHY2NUokhF/0ZIPQi9XsxNdFq0nz94QwnzNR29xCTdbbs ce3qqA==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/158b2446-a8cc-4c68-974a-a31aecfc149d>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/65066/2024, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil